

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA

MEXICO

MEXICO, MARTES 6 DE FEBRERO DE 1917

47 EPoca

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

VICENTE PADILLA GONZALEZ

## Podar Ejecutivo

### SECRETARIA DE GOBERNACION

Art. 20. El Ejecutivo Constitucional, El Poder Ejecutivo de la Nación, con esta fecha ha promulgado el siguiente decreto:

V. CARRANZA, Primer Jefe del Ejercito Nacional, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos.

#### IMPLEMENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 20 DE LA LEY DEL 10 DE FEBRERO DE 1917

Se convoca al pueblo mexicano a elecciones para el Presidente de la Republica, Diputados al Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, el domingo de mayo proximo, a fin de que se instalen solemnemente el primero de mayo de acuerdo con lo prescrito en el articulo 20 de la misma ley antes citada.

El presente decreto, que refiere el articulo anterior con las disposiciones de la ley antes citada, se expone como sigue:

Art. 1.º—Se crea la Junta Electoral de los Diputados, que resultará de los Diputados que se instalen el domingo de mayo proximo, a las diez de la mañana, para que se encarguen de lo que se estipula a más tardar los doce días siguientes, y en el resto del mes de mayo el cómputo de los votos emitidos para la Republica, y la declaración de la persona que segunda para ese cargo.

El Presidente de la Republica, los Diputados y el personal de su oficina de auxilios, se les llama por el Congreso de la Unión a la retribución, las sumas señaladas en el Proyecto de Ley de 1913.

Se manda se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio Nacional de la ciudad de Querétaro, a los 5 de febrero de 1917.—V. CARRANZA.—Rubrica.

Manuel Aguirre Ribera, Subsecretario Encargado de la Secretaria de Gobernación.—M. A. R. Se promueve en comunicacion a usted para su publicación y efectos.

México, seis de febrero de 1917.—AGUIRRE RIBERA.—

Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, El Poder Ejecutivo de la Nación, con esta fecha ha dirigido el siguiente decreto:

V. CARRANZA, Primer Jefe del Ejercito Nacional, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos.

Se le concede al Congreso de los Estados Unidos Mexicanos la facultad que me concedió el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos en el articulo noveno transitorio de la Ley del 10 de febrero último, lo tengo a bien declarar.

#### LEY ELECTORAL

##### CAPITULO I

Art. 1.º—Se crea la Junta Electoral de los Diputados y Censo Electoral.

Para las próximas elecciones de Presidente de la Republica, Diputados y Senadores al Congreso de los Estados Unidos Mexicanos de 1910, la división te-

torial que se hizo para las elecciones de Poder a Federación en 1912 y la división de las Municipalidades en secciones que se efectuó para la elección de Diputados al Congreso Constituyente, conforme a la Ley de 19 de septiembre del año próximo pasado.

Art. 2.º—Se adoptan igualmente los padrones electorales que se hicieron para la referida elección de Diputados al Congreso Constituyente, haciendo los cambios necesarios que fueren necesarios por muerte, cambio de domicilio o por cualquier otro motivo que ocurra.

Art. 3.º—Se declara que indica el artículo anterior, la Junta Electoral de cada lugar nombrará inmediatamente, según el modelo de la Ley, tres empadronadores, los cuales serán sujetos a la pena de tiempo a desempeñar su cargo.

El empadronador que fuere nombrado en primer lugar, será el jefe de la Junta Electoral de cada sección, y, por lo mismo, el jefe de las operaciones respectivas, substituyendo al jefe que faltare, los otros dos, según el modelo de la Ley antes citada.

Art. 4.º—Los empadronadores necesitan:

I.—Ser ciudadanos mexicanos en el ejercicio de los derechos políticos.

II.—Ser leales y escribir.

III.—Ser vecinos de la sección para que fuere nombrados.

IV.—No tener ningún empleo o cargo público.

Art. 5.º—Las personas que fueren nombradas empadronadores tendrán obligación de desempeñar ese cargo y sólo podrán excusarse de él por causa grave que justificará la misma autoridad que hicieron el nombramiento.

El empadronador que sin justa causa no desempeñare su cargo o fuere negligente en el cumplimiento de este, será castigado con un mes de reclusión o multa equivalente a doscientos pesos.

Art. 6.º—Los padrones del censo electoral tendrán para la debida identificación los datos siguientes:

## FE DE ERRATAS

en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el número 30 de fecha 5 de Febrero de 1917, del "DIARIO OFICIAL"

PAGINA	DICE:	DEBE DECIR:
150. Lineas 90 y 91. Art. 20. Frac. 5a. Primera columna.	nes de los reglamentos gubernativos y de policía, el soporte, siempre que se encuentren en el lugar del	ner la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del
152. 2a. columna. Linea 25.	Por naturalización en país extranjero; y	Por naturalización en país extranjero;
152. 2a. columna. Linea 30. Art. 37. Frac. II.	nitarios, que pueden aceptarse libremente.	nitarios, que pueden aceptarse libremente; y
154. 1a. columna. Linea 48. Art. 73. Frac. IV.	los Estados, determinando las diferencias que entre	los Estados, terminando las diferencias que entre
155. 2a. columna. Linea 82.	si estuviere	si estuviera
161. 1a. columna. Linea 46. Linea 48.	F. Gómez Rafael B. Cañete	F. Gómez Rafael B. Cañete

ADMINISTRACION JOSÉ ENANELIZ NÚÑEZ

El número de la Sección y el del Distrito y el número de la Municipalidad y de la Entidad Federal correspondiente a cada una de ellas.

El nombre y apellido de cada uno de los ciudadanos que se inscribieron en el padrón de cada sección, expresando si es o no vecino de ella.

El número, letra y serie de la casa habitación de los ciudadanos inscritos.

Art. 20. El día 20 del presente mes el autor municipal de cada lugar y publicada en el padrón del censo electoral de su correspondiente municipalidad, en el número del Estado, Distrito o Territorio, se publicará todo esto por medio de las listas de cada una de las secciones de cada sección, en el padrón de cada sección el primer día de mayo.

Art. 21. Todo ciudadano vecino de un distrito o representante de un Partido Político candidato independiente de todo partido podrá reclamar ante la autoridad municipal respectiva la inexactitud del padrón, dentro de los sesenta días siguientes a su publicación, la cual autoridad, cuando interesada, resolverá inmediatamente si es o no veraz la corrección correspondiente.

Las correcciones sólo podrán tener por objeto:

I.—La rectificación de errores en el nombre o en las iniciales inscritos en el padrón.

II.—La exclusión del padrón electoral de los que no residan en la sección o que no tengan los votos, según las leyes; y

III.—La inclusión de ciudadanos que hayan sido